



Roj: SAN 1494/2014
Id Cendoj: 28079240012014100064
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 10/2014
Nº de Resolución: 66/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: RICARDO BODAS MARTIN
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a dos de abril de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 10/14 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE COMISIONES OBRERAS (letrado D. Enrique Lillo Pérez), FEDERACIÓN DE METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT (MECA-UGT) (letrada D^a Josefa Martínez Ríaza), UNIÓN SINDICAL OBRERA (letrada D^a Julia Bermejo) CENTRAL SINDICAL LAB (letrada D^a Idurre Bustillo Hernández) contra ARCELORMITTAL ESPAÑA S.A. (letrado D. José María Acedo Peña), ARCELORMITTAL SAGUNTO, S.L., ARCELORMITTAL SESTAO, S.A., ARCELORMITTAL LESAKA, S.A., ARCELORMITTAL FCE SPAIN S.L., ARCELORMITTAL SPAIN HOLGING S.L., ARCELORMITTAL BASQUE HOLDING S.L., ARCELORMITTAL ESPAÑA CSC SL., ARCELORMITTAL INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SL., ARCELORMITTAL BASQUE COUNTRY RESEARCH CENTRE AIE, ARCELORMITTAL INNOVACION, INVESTIGACIÓN E INVERSION SL., ARCELORMITTAL AMDS PROCESSING SL., ARCELORMITTAL CONSTRUCCIÓN ESPAÑA SL (FCA. DE BARRIOPLANO), ARCELORMITTAL ZARAGOZA SA., ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA SLU OLABERRIA, ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA SLU ZUMARRAGA, ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA SLU BERGARA (no comparecen) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 17-01-2014 se presentó demanda por FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACIÓN DE METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UGT (MECA-UGT), UNIÓN SINDICAL OBRERA, el 07-03-2014 se incorporó la CENTRAL SINDICAL LAB contra ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., ARCELORMITTAL SAGUNTO, S.L., ARCELORMITTAL SESTAO, S.A., ARCELORMITTAL LESAKA, S.A., ARCELORMITTAL FCE SPAIN S.L., ARCELORMITTAL SPAIN HOLGING S.L., ARCELORMITTAL BASQUE HOLDING S.L., ARCELORMITTAL ESPAÑA CSC SL., ARCELORMITTAL INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SL., ARCELORMITTAL BASQUE COUNTRY RESEARCH CENTRE AIE, ARCELORMITTAL INNOVACION, INVESTIGACIÓN E INVERSION SL., ARCELORMITTAL AMDS PROCESSING SL., ARCELORMITTAL CONSTRUCCIÓN ESPAÑA SL (FCA. DE BARRIOPLANO), ARCELORMITTAL ZARAGOZA SA., ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA SLU OLABERRIA, ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA SLU ZUMARRAGA, ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA SLU BERGARA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 01/04/2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes: La FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí); la FEDERACIÓN DEL METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) y la UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde aquí) ratificaron su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretenden se dicte sentencia por la cual declaremos el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a la conversión de retribución variable en retribución fija y por lo tanto a abonar el 0,9% desde el 1 de enero de 2013. Sostuvieron, a estos efectos, que así se desprende del tenor literal del IV Acuerdo Marco de la empresa demandada, del que se desprende inequívocamente que se consolidaría en tablas la prima del 0, 9%, sin que la mención a los resultados de la empresa sea relevante, por cuanto la demandada ha tenido resultados positivos en el ejercicio 2013. Destacaron, a mayor abundamiento, que en las reuniones de 24 y 30-10-2012 la empresa demandada admitió que existía el derecho de consolidación de la prima reiterada, como no podría ser de otro modo, por cuanto el art. 21 del IV Acuerdo Marco es una cláusula de naturaleza normativa. Las empresas demandadas se opusieron a la demanda, aunque subrayaron que no todas las empresas codemandadas se rigen por el Acuerdo Marco, aunque en sus convenios tienen cláusulas similares a la regulada en el art. 21 del IV Acuerdo Marco, si bien destacaron que no se había abonado en el período 2010-2012 un 0, 9% en todas las empresas. Discreparon de la tesis actora, por cuanto el art. 21 no es una cláusula normativa, sino una cláusula obligacional, dirigida a los negociadores del convenio y condicionada a los resultados de la empresa, que han sido negativos. Destacaron, a estos efectos, que denunciaron el convenio en agosto de 2012 y promovieron, al tiempo, un período de consultas para la inaplicación del convenio, debido a las dificultades económicas de la empresa, aunque desistieron finalmente de la medida, porque se alcanzó acuerdo en la negociación del V Acuerdo Marco, que congeló las retribuciones, aunque se pactó un incremento del 1% no consolidable, relacionado con los resultados del EBIT, destacando, por otro lado, que se variabilizó un 8% de las retribuciones fijas para 2013 y el 8, 5% para los años 2014 y 2015, suspendiéndose el devengo de trienios. LAB se adhirió a la demanda en lo que se refiere a los centros de trabajo no dependientes de ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU, oponiéndose a la demanda en lo que se refiere a los centros de Olaberria, Bergara y Zumarraga, por cuanto los dos primeros se rigen por acuerdos de empresa y el tercero por convenio propio, sin que les sea aplicable el IV Acuerdo Marco, así como el V Acuerdo Marco del grupo de empresas. - Destacaron, por otra parte, que los sindicatos demandantes no tienen mayoría en los centros de trabajo mencionados, donde USO no acredita, siquiera, un delegado. Excepcionó incompetencia territorial de la Sala, por cuanto la competencia para interpretar los acuerdos y el convenio de los centros citados corresponde a los Juzgados de Guipúzcoa. Excepcionó falta de legitimación activa de los demandantes para promover ningún tipo de acción en nombre de los trabajadores de los centros reiterados. Excepcionó finalmente falta de legitimación pasiva de ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU, puesto que no le es aplicable ni el IV, ni el V Acuerdo marco de las empresas del grupo. Los demandantes se opusieron a la excepción de incompetencia territorial de la Sala, porque se trata de interpretar el IV Acuerdo Marco. Se opusieron a la falta de legitimación activa, porque CCOO y USO son sindicatos más representativos y tienen presencia en los comités de los centros reiterados. Se opusieron a la falta de legitimación pasiva de la empresa antes dicha, porque su convenio es idéntico al IV Acuerdo Marco.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes: Hechos controvertidos: -Todos los Convenios y acuerdos Colectivos aplicables a la empresa tiene el mismo contenido que el art. 21 controvertido. -Algunas empresas del grupo no se aplicó el 0,9% en el periodo 2010-2012. -En el 5º acuerdo Marco se establece congelar las tablas salariales en 2013. -Se pacta abonar el 1% no consolidable relacionado con resultado del EBIT. De las retribuciones fijas el 8% se variabiliza para 2013 y el 8,5% para 2014, 2015. - Se pacta congelar la consolidación de los nuevos trienios. -En el acta de 30-10-12 la representación de los trabajadores pide la consolidación del 0,9% en tablas y en el acta de 31-10-12 se contesta por la empresa que no puede hacerse. -La empresa tiene pérdidas en España en 2012 y a nivel mundial en unos 3800 millones de dólares. -En los centros de Guipúzcoa, Olavarria, Bergara, Zumarraga sólo CC.OO tiene representación en los tres, UGT sólo en Zumarraga. -USO no tiene presencia en ninguno de los tres centros. -En Olavarria y Bergara hay un pacto de empresa. -En Zumarraga hay un convenio colectivo de empresa. -Los porcentajes pactados en esos acuerdos son diferentes a los pactados en el artículo 21.4 de 4º acuerdo Marco. -El acuerdo marco no es aplicable a ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA.

Hechos pacíficos: -En Agosto 2012 la empresa informó sus dificultades económicas y anuncia su denuncia del 4º acuerdo Marco respecto de la jornada y retribuciones. -La empresa al mismo tiempo inicia proceso de inaplicación del 4º Acuerdo Marco. -En la negociación en Septiembre de 2012 la empresa constata las dificultades de alcanzar acuerdo del 5º acuerdo Marco, promueve inaplicación del 4º acuerdo Marco. -La parte social pide la suspensión de la inaplicación para intentar llegar al 5º acuerdo Marco y la empresa accede. -Ante el bloqueo de las negociaciones se reaviva el proceso de inaplicación. -Se suscribe un preacuerdo del 5º acuerdo Marco y se publica en el BOE de 19-12-13.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - CCOO y UGT ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y acreditan implantación suficiente en los centros de trabajo de las empresas codemandadas, al igual que USO. - No obstante, en el centro de Olaberria, cuya titularidad corresponde a ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SAU, LAB obtuvo 4 delegados; CCOO 3 y no afiliados 2. - En el centro de Zumarraga, cuya titularidad es de la empresa antes dicha, CCOO obtuvo 4 delegados; ELA 2; LAB 1 y UGT 1. - En el centro de Bergara, también de la empresa reiterada, LAB obtuvo 3 delegados; ELA 1 y CCOO 1. **SEGUNDO** . - El 14-10-2010 se publicó en el BOE el IV Acuerdo Marco del Grupo de Empresas Arcelor Mittal en España, que afectaba a las empresas siguientes: ArcelorMittal España, S.A. ArcelorMittal Sagunto, S.L. ArcelorMittal Sestao, S.A. ArcelorMittal Lesaka, S.A. ArcelorMittal FCE Spain, S.L. ArcelorMittal Spain Holding, S.L. ArcelorMittal Basque Holding, S.L. ArcelorMittal España CSC, S.L. ArcelorMittal Investigación y Desarrollo, S.L. ArcelorMittal Basque Country Research Centre, A.I.E. ArcelorMittal Innovación, Investigación e Inversión, S.L. ArcelorMittal AMDS Processing, S.L. ArcelorMittal Construcción España, S.L. (Fca. de Berrioplano). Personal proveniente de la antigua Aceralia Distribución. **TERCERO** . - En agosto de 2012 se denunció el Acuerdo Marco citado, constituyéndose la correspondiente comisión negociadora, quien ha mantenido reuniones los días 5, 11, 17 y 24-09-2012; 1, 2, 16, 24, 30 y 31-10-2012. - El 4-02-2012 se alcanzó un preacuerdo, ratificado posteriormente, publicándose finalmente el V Acuerdo Marco del Grupo Arcelor Mittal en España en el BOE de 19-12-2013. - Su ámbito de aplicación incluye a las empresas siguientes: ArcelorMittal España, S.A. ArcelorMittal Sagunto, S.L. ArcelorMittal Sestao, S.A. ArcelorMittal Lesaka, S.A. ArcelorMittal FCE Spain, S.L. ArcelorMittal Spain Holding, S.L. ArcelorMittal Basque Holding, S.L. ArcelorMittal España CSC, S.L. ArcelorMittal Investigación y Desarrollo, S.L. ArcelorMittal Basque Country Research Centre, A.I.E. ArcelorMittal Innovación, Investigación e Inversión, S.L. ArcelorMittal AMDS Processing, S.L. ArcelorMittal Construcción España, S.L. (Fca. de Berrioplano). Personal Proveniente de la antigua Aceralia Distribución. **CUARTO** . - En la reunión de 24-10-2014 la dirección de la empresa manifestó que, con independencia de otras afecciones al salario, la congelación salarial que tiene planteada afectaría a la revisión de IPC de 2012 que se haría en 2013 y la consolidación de la prima de resultados en las tablas salariales, prevista en el art. 21 del IV Acuerdo Marco. - La RLT se opuso a dicha propuesta. En la reunión de 30-10-2012 la RLT solicitó consolidar la prima de resultados en las tablas salariales conforme al art. 21 del IV Acuerdo Marco, respondiéndose por la empresa que la prima debe referirse a resultados, al igual que la actualización salarial. **QUINTO** . - La empresa demandada promovió paralelamente a la negociación del convenio, un procedimiento para la inaplicación del IV Acuerdo Marco, del que desistió finalmente el 18-12-2012. **SEXTO** . - Obran en autos los convenios y acuerdos de empresa, que afectan a las empresas codemandadas, que se tienen por reproducidos. **SÉPTIMO** . - Algunas de las empresas demandadas han abonado en los años 2010-2012 un 0, 9% de prima de resultados a sus trabajadores. Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes: a. - El primero no fue combatido en lo que afecta a la representatividad de los sindicatos demandantes, salvo en los centros de Guipúzcoa, deduciéndose los resultados electorales de las actas de las elecciones sindicales, que obran como descripciones 64 a 66 de autos, aportadas por LAB y reconocidas de contrario. b. - El segundo del BOE citado. c. El tercero de las actas de las reuniones citadas, que obran como documento 5 de las demandadas (descripción 32 de autos), que fueron reconocidas de contrario, así como del BOE citado. d. - El cuarto de las actas mencionadas, que obran en la descripción 32 de autos. e. - El quinto no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso de los documentos 6 a 8 de las demandadas (descripciones 33 a 35 de autos), que fueron reconocidas de contrario. f. - El sexto de los convenios citados, que obran como descripciones 49 a 58 de autos, aportados por los demandantes y reconocidos de contrario. g. - El séptimo de las nóminas que obran como documentos 3 a 5 de los demandantes (descripciones 42 a 44 de autos), que fueron reconocidas de

contrario, que nos permiten concluir que se abonó el 0,9% a algunos trabajadores, pero no que se les abonó por igual a todos los trabajadores de las empresas demandadas. h. - No se realiza pronunciamiento alguno sobre la situación económica de las empresas codemandadas, porque los actores se limitaron a la aportación de recortes de prensa, que carecen de valor probatorio alguno y las demandadas aportaron un certificado, que obra como su documento 9 (descripción 36 de autos), que no fue reconocido de contrario y carece de valor probatorio, aunque se ratificara por su autor, que es director financiero del grupo, puesto que se trata de un documento ad hoc, elaborado para el litigio, cuyas conclusiones no son convincentes, cuando la empresa pudo aportar sus cuentas anuales.

TERCERO . - LAB excepcionó, en primer lugar, incompetencia territorial de la Sala para resolver sobre la prima de resultados de la empresa ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU, porque dicha mercantil no está afectada por los Acuerdos Marco del Grupo Arcelor Mittal en España, regulando sus relaciones laborales por sendos acuerdos de empresa en Olaberria y Bergara y por convenio de centro en Zumarraga, correspondiendo conocer sobre la cuestión controvertida a los Juzgados de lo Social de Guipúzcoa. La Sala no comparte las alegaciones de LAB, aunque sea cierto que ni el IV ni el V Acuerdo Marco del Grupo Arcelor Mittal en España son aplicables a la empresa ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU, titular de los centros de trabajo antes dichos, por cuanto la causa de pedir de la demanda se apoya en lo dispuesto en el art. 21 del IV Acuerdo Marco, que los demandantes consideran aplicable a todas las empresas demandadas. - Por consiguiente, como el IV Acuerdo Marco tiene ámbito estatal y el conflicto afecta a centros de trabajo de las demandadas situados en diferentes comunidades autónomas, compete el conocimiento del litigio a esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, sin perjuicio de lo que diremos a continuación.

CUARTO . - LAB excepcionó, en segundo lugar, falta de legitimación activa de los sindicatos demandantes, sin que podamos compartir tampoco su alegación, aunque sea cierta la inaplicabilidad del IV Acuerdo Marco a la empresa ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU, porque la pretensión actora se apoya en la interpretación y/o aplicación del art. 21 del IV Acuerdo Marco, cuyo ámbito es estatal y afecta a centros de trabajo de las demandadas, ubicados en distintas comunidades autónomas, al haberse acreditado que los tres sindicatos demandantes, dos de los cuales acreditan además la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal, tienen sólida implantación dentro de las empresas del grupo, concurriendo, por consiguiente, las exigencias requeridas por el art. 154.a LRJS, en relación con el art. 17.2 LRJS.

QUINTO . - LAB excepciona finalmente falta de legitimación pasiva de ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU, compartiéndose por la Sala, en esta ocasión, la argumentación del sindicato antes dicho, por cuanto se ha probado claramente, como anticipamos más arriba, que la mercantil citada no se encuentra dentro del ámbito funcional del IV ni tampoco del V Acuerdo Marco del Grupo de Empresas Arcelor Mittal en España, por lo que, fuere cual fuere la interpretación del art. 21 del IV Acuerdo Marco, no le sería de aplicación. Dicha conclusión no puede enervarse, porque la regulación de la prima de resultados en los centros de trabajo de la mercantil reiterada sea similar a la del Acuerdo Marco, porque la demanda se apoya en una determinada interpretación de lo dispuesto en el art. 21 del IV Acuerdo Marco y no en lo dispuesto en los acuerdos de Olaberria y Bergara, ni tampoco en el convenio colectivo de Zumarraga, por lo que lo que fuere cual fuere la resolución del presente procedimiento, no podrá afectar, de ningún modo, a ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU.

SEXTO . - El art. 21 del IV Acuerdo Marco del Grupo Arcelor Mittal en España, que regula la prima de resultados, dice textualmente lo siguiente: *"A partir de 2010 y una vez finalizado cada año, durante la vigencia del presente Acuerdo, se abonará una prima no consolidable de hasta un 0,9 % del salario en función del grado de cumplimentación de lo acordado en relación con el contrato de relevo para cada año. La negociación posterior a la vigencia de este acuerdo, teniendo en cuenta la situación económica real del grupo, se iniciará en tablas con el porcentaje correspondiente al grado de cumplimentación media alcanzado a lo largo de los años 2010, 2011 y 2012. Para el cálculo de la media se considerará la totalidad del periodo, de forma que la falta de cumplimentación de un ejercicio pueda ser compensada con la superior cumplimentación de otro"*. Los demandantes defienden que la naturaleza jurídica del artículo transcrito es normativa y obliga a la empresa a consolidar en tablas el 0,9% del salario a partir del 1-01-2013. - Las empresas demandadas defienden, por el contrario, que se trata de una cláusula obligacional, dirigida a los negociadores del convenio, que no les obliga, en ningún caso, a consolidar en tablas un 0,9% de las retribuciones desde la fecha indicada. La Sala comparte la tesis de las demandadas, por cuanto la simple lectura del párrafo segundo del artículo examinado permite concluir que se dirige a los negociadores, como se deduce de la expresión *"la negociación posterior a la vigencia de este acuerdo"*, seguida por *"se iniciará..."*, de manera que no contiene una obligación definitiva, sino un llamamiento a los negociadores del convenio, quienes deben partir, para determinar el importe de la

prima de resultados, de la prima media alcanzada a lo largo de los años 2010, 2011 y 2012, previniéndose, a continuación que, para el cálculo de la media se considerará la totalidad del periodo, de forma que la falta de cumplimentación de un ejercicio pueda ser compensada con la superior cumplimentación de otro. - Es cierto que la iniciación de la negociación se refiere a las tablas, pero dicha referencia no comporta, de ningún modo, que las partes hayan convenido la consolidación en tablas de la prima media de los tres últimos años, puesto que si fuera así, sobraría la negociación, que es exactamente lo comprometido por las partes y sobraría aun más el verbo "iniciará", porque si las partes ya hubieran convenido la consolidación en tablas, no habría que iniciar absolutamente nada, por cuanto la negociación ya habría concluido. - Por el contrario, la mención a las "tablas" comporta que el porcentaje, aplicable para calcular la prima media de los años 2010-2012, deberá partir de las tablas debidamente actualizadas por los incrementos retributivos pactados. Así pues, de la interpretación literal del art. 21 del convenio, que es la primera pauta hermenéutica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.281 CC, nos permite concluir que en el mismo se pactó renegociar la prima de resultados, partiendo de un determinado porcentaje que debía operar, como no podría ser de otro modo, sobre las tablas actualizadas. - Dicha conclusión no puede enervarse por las menciones sobre la consolidación de la prima en tablas, reflejadas en las actas de la negociación del V Acuerdo Marco, por cuanto la consolidación fue siempre la reivindicación de los representantes de los trabajadores y no fue aceptada nunca por los representantes de la empresa, lo que nos permite descartar la concurrencia de actos coetáneos y posteriores al contrato, de los que se desprenda inequívocamente que la intención de los contratantes, era la consolidación en tablas del 0, 9% de las retribuciones desde el 1-01-2013, como exige el art. 1282 CC. Por lo demás, en el art. 20 del V Acuerdo Marco, cuya vigencia se retrotrajo al 1-01-2013, que regula la prima de resultados, se pactó lo siguiente: "*Adicionalmente a lo anterior, durante los años 2014 y 2015 se abonará un 1 %, no consolidable, si el EBIT fuera positivo*". Consiguientemente, probado que durante la negociación del V Acuerdo Marco se pugñó reiteradamente sobre la consolidación en tablas del 0, 9%, sin que se alcanzara acuerdo sobre dicha pretensión de los representantes de los trabajadores con las empresas demandadas y acreditado que se convino una regulación distinta de la prima de resultados, que no contemplaba el año 2013 y preveía el abono de un 1% no consolidable, siempre que el EBIT fuera positivo, para los años 2014 y 2015, debemos concluir necesariamente que los negociadores del convenio, cuya vigencia se remonta al 1-01-2013, excluyeron la consolidación en tablas del 0, 9% reclamado para 2013, por lo que debemos desestimar íntegramente la demanda. Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes. VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por CCOO, UGT y USO, desestimamos las excepciones de incompetencia territorial de la Sala y falta de legitimación activa de los demandantes. - Estimamos, sin embargo, la excepción de falta de legitimación pasiva de ARCELORMITTAL GUIPÚZCOA, SLU (Olaberria, Zumárraga y Bergara), alegada por LAB, por lo que absolvemos a dicha mercantil de los pedimentos de la demanda. Desestimamos la demanda de conflicto colectivo y absolvemos a ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., ARCELORMITTAL SAGUNTO, S.L., ARCELORMITTAL SESTAO, S.A., ARCELORMITTAL LESAKA, S.A., ARCELORMITTAL FCE SPAIN S.L., ARCELORMITTAL SPAIN HOLGING S.L., ARCELORMITTAL BASQUE HOLDING S.L., ARCELORMITTAL ESPAÑA CSC SL., ARCELORMITTAL INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SL., ARCELORMITTAL BASQUE COUNTRY RESEARCH CENTRE AIE, ARCELORMITTAL INNOVACION, INVESTIGACIÓN E INVERSION SL., ARCELORMITTAL AMDS PROCESSING SL., ARCELORMITTAL CONSTRUCCIÓN ESPAÑA SL (FCA. DE BARRIOPLANO), ARCELORMITTAL ZARAGOZA SA., y a LAB de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000010 14.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de



Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ